

Clase: REIVINDICATORIO
Demandante: LUIS OMAR ABRIL Y OTROS
Demandado: CABILDO AKIRAS DEL SOL Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00157-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de enero de 2024 a las 18:13 p.m. al correo electrónico institucional de este juzgado y el cual reiteró el día de hoy a la hora de las 7 a.m., en el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia que se encontraba fijada para el día de hoy por motivos de afectación de su salud que le impiden su participación en la señalada audiencia, junto a lo cual remitió unas incapacidades medicas que se mantienen desde el 13 al 15 de febrero de 2024.

Asimismo, la gobernadora de la demandada comunidad indígena AKIRAS DEL SOL aportó el día de ayer a las 10:45 a.m., al correo electrónico institucional de este juzgado, solicitud para remitir el estudio del proceso ante la jurisdicción especial indígena o en su defecto se le de tramite al conflicto de competencia y se remita el expediente ante la Corte Constitucional para que lo propio sea dirimido.

Finalmente, el día de hoy siendo las 9:06 a.m., la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial en la que manifiesta su informidad frente a la decisión de aplazar la audiencia, cuando con antelación ya sea había creado el grupo para comunicar el link de la audiencia respectiva. Y solicita, igualmente, que ante el incumplimiento de los deberes del apoderado judicial se le imponga la correspondiente sanción por no acatar lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP, "Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados" -, en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Así las cosas, este despacho al observar las razones que presenta el apoderado judicial para solicitar el aplazamiento de la audiencia y la solicitud elevada por la gobernadora de la comunidad indígena AkIRAS DEL SOL, estimó pertinente no llevar a cabo la audiencia y fijar nueva fecha para resolver la solicitud de remisión del expediente a la jurisdicción especial indígena, según en derecho corresponda, toda vez que lo propio se hace con el fin de garantizar los derechos y garantías procesales a las partes demandadas quienes no estarían contando, en dicha audiencia, con la asistencia y asesoramiento de su apoderado judicial, existiendo una justa causa, con prueba siquiera sumaria, de los motivos que llevan al abogado a no hacerse presente en la diligencia y lo cual informó con antelación a la realización de la audiencia.

No obstante, la suscrita quiere advertir a la parte demandada que se encuentra en representación del abogado ORLANDO PORTILLO, que si para la fecha en la que se señale nueva fecha el mencionado apoderado se encuentra aun con incapacidad medica por sus quebrantos de salud, deberá, si es de su interés y preferencia, contar con la asistencia de un nuevo apoderado, resaltando que de no contar con la presencia de abogado la audiencia se adelantará en la fecha que aquí se fije toda vez que al ser un proceso de mínima cuantía pueden actuar sin abogado y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General Del Proceso, la audiencia se puede adelantar sin la presencia de las partes o apoderados judiciales.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial ORLANDO PORTILLO para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte la historia clínica de los servicios médicos que ha recibido desde el día 9 de febrero de 2024 hasta que se cumpla el termino de su incapacidad y la trascripción de las mismas ante la EPS al cual se encuentra afiliado donde se pueda convalidar su estado de salud.

Finalmente, frente a la solicitud de aclaración de los hechos que llevaron al aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy a las 9:30 a.m. y que aportó la apoderada judicial de los demandantes, se precisa que en el expediente obran cada una de las solicitudes aportadas con la hora de recepción en el correo electrónico, y que si bien hubo un memorial que se aportó a tempranas horas de la mañana del día de ayer, 13 de febrero del corriente año, el mismo no fue advertido oportunamente por el señor escribiente de

este juzgado, quien es el encargado de revisar el correo electrónico institucionales de esta sede judicial, razón por la cual la suscrita no tuvo conocimiento a tiempo de las anteriores apreciaciones ni se informó a la abogada sobre el aplazamiento de la audiencia previo a crearse el grupo de WhatsApp a donde se remite el link de la audiencia.

Frente a la solicitud de la imposición de una sanción con multa al abogado PORTILLO, elevada por la apoderada judicial de la parte actora al no remitir copia de los memoriales a su correo electrónico como lo indica la ley, este despacho en garantía de un debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que le asiste a las partes, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y con el propósito de proteger un debido equilibrio entre estas al tratarse de una sanción la imposición de multa solicitada, así como y previo a decidir sobre lo pedido por la profesional del derecho, por incumplimiento del deber procesal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se ordenará correr traslado al apoderado de la parte demandada por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que se pronuncie al respecto.

Con base a lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: - Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada previamente en este proceso para el día de hoy 14 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m. por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: - Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 21 del mes de febrero del año 2024 a la hora de las 9:30 a.m. la cual se realizará de manera virtual por la aplicación lifesize.

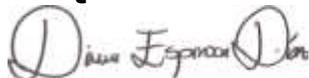
TERCERO: - Para la fecha indicada las partes procesales, los apoderados judiciales y el curador ad litem deberán conectarse y estar presentes de manera virtual a la precitada audiencia.

CUARTO: - ADVERTIR a la parte demandada que se encuentra actuando bajo la representación del abogado ORLANDO PORTILLO, que si para la fecha señalada en el ordinal primero el apoderado judicial de los demandados se encuentra aún con incapacidad medica por sus quebrantos de salud, deberán, si es de su interés y preferencia, contar con la asistencia de un nuevo apoderado, resaltando que de no contar con la presencia del mismo en la audiencia, esta se adelantara en la fecha fijada sin que haya lugar a un nuevo aplazamiento, toda vez que al ser un proceso de mínima cuantía pueden actuar sin abogado y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General Del Proceso, la audiencia se puede adelantar sin la presencia de las partes o apoderados judiciales.

QUINTO: REQUIERE al apoderado judicial ORLANDO PORTILLO para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte la historia clínica de los servicios médicos que ha recibido desde el día 9 de febrero de 2024 hasta que se cumpla el término de su incapacidad y la transcripción de las mismas ante la EPS al cual se encuentra afiliado.

SEXTO: Correr traslado de la solicitud de imposición de sanción con multa, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO PORTILLO por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria